



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307878

Núm. de Registro: 1943/89

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos-Sanitarios-Diplomados en Enfermería.

SOBRE: Resoluciones de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14-III, 8-VI y 7-IX-89, dictadas en procedimiento de jura de cuentas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso promovido por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El 5 de octubre de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 6 se registró en este Tribunal un escrito de don Francisco de las Alas Pumariño-Miranda, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación del Consejo General



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307879

de los Colegios de Ayudantes Técnico Sanitarios y de Diplomados en Enfermería, interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de septiembre de 1989 y otras resoluciones que la precedieron, recaídas en procedimiento de jura de cuentas. Se invoca el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento contencioso administrativo interpuesto por el ya desaparecido Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios (CNAS), en el que el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnico Sanitarios y de Diplomados en Enfermería (en adelante Consejo General), entidad recurrente en amparo, intervino como parte contraria como coadyuvante de la Administración, finalizó por sentencia estimatoria en la que no hubo condena en costas.

b) Tras la desaparición del CNAS, el Procurador que le había representado en el referido contencioso administrativo presentó la correspondiente cuenta jurada, con inclusión de los honorarios del Letrado, frente al Consejo ahora recurrente en amparo, que había litigado como parte contraria, considerando que había una sucesión legal entre ambas entidades.

El Consejo General de Colegios de ATS-DE -según afirma, sin que tuviera previa noticia de la pretensión del Procurador del CNAS-, fue requerido al pago de dicha cuenta jurada por el procedimiento sumario contemplado en el art. 8 de la LEC mediante resolución de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1989 cumplimentada por exhorto.

c) El Consejo General presentó escrito de 27 de abril de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0307880

1989 solicitando la nulidad de actuaciones por entender que no era sucesor legal del extinguido CNAS, frente al que había actuado precisamente como parte contraria en el procedimiento contencioso administrativo cuya cuenta jurada se le pretendía cobrar.

Mediante providencia de 8 de junio de 1989, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó no tener por comparecido y parte al Procurador que representaba al citado Consejo General "al no haberse personado en el procedimiento principal, ni tampoco en la presente pieza separada de cuenta jurada".

d) Formulado recurso de súplica, fue rechazado "por improcedente, y en virtud de los fundamentos de la propia resolución cuya impugnación se pretende", mediante providencia de la citada Sala de 7 de septiembre de 1989.

Tercero. Entiende la entidad recurrente que la cuestión de si es posible dirigir contra ella la cuenta jurada del Procurador de la parte contraria, del que no fue poderdante, es una cuestión civil sin relevancia constitucional. Pero que, sin embargo, el que la Sala niegue a la persona contra la que en definitiva se dirige la ejecución la condición de parte y le impida toda alegación y, por tanto, la posibilidad de impugnar por indebida la minuta del letrado contrario, constituye una violación del art. 24.1 CE originadora de una flagrante indefensión.

Solicita la nulidad de las resoluciones recaídas en el procedimiento de jura de cuentas (de 14 de marzo, 8 de junio y 7 de septiembre de 1989) y que se le reconozca el derecho a ser admitido como parte en dicho procedimiento, así como también la

0 0307881

nulidad de la ya citada de 14 de marzo de 1989, en cuanto contraria al derecho a un proceso con todas las garantías, al resolver la cuestión de la sucesión de deudas entre ambos Consejos en un procedimiento sumario.

Pide asimismo la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Cuarto. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión del acto impugnado, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

Quinto. La representación de la entidad recurrente presentó escrito de alegaciones en el que sostiene que la denegación de la suspensión supondría mantenerla indefinidamente en situación de indefensión, dando lugar a que el expediente de jura de cuenta se ultimase sin audiencia de parte, lo que privaría al amparo de su finalidad. Además se correría el riesgo de causarle un importante daño económico en caso de que las personas que instaron el procedimiento deviniesen insolventes. Finalmente, señala que la suspensión no ocasionaría perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales y libertades públicas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sexto. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que en el caso de autos el pago de la cuenta jurada no pone en peligro la finalidad del amparo, siempre que se encuentre debidamente garantizada. En consecuencia se opone a la suspensión solicitada, sin perjuicio del afianzamiento de la devolución de lo pagado en la forma en que se estime conveniente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que privase al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente supuesto, la ejecución de la resolución recurrida no privaría de su finalidad al amparo, pues, de ser estimado éste, habrían de retrotraerse las actuaciones y proceder la otra parte a la devolución de las cantidades recibidas, devolución que, como señala el Ministerio Fiscal, puede ser debidamente afianzada. Por ello y en atención a que la ejecución de las resoluciones judiciales supone, por sí misma, un interés general que ha de protegerse si ello resulta posible, debe rechazarse la suspensión que se nos solicita. Ello no obsta para que se acuerde el afianzamiento de la devolución de la cantidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6 0307952

que haya de entregarse por la actora, en previsión de una eventual estimación del amparo.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución solicitada, condicionando esta última a que los beneficiarios aseguren la devolución de las cantidades que perciban con garantía suficiente a juicio del órgano judicial encargado de la ejecución.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Fernando de Castro

Antonio José

Antonio

Juan

llus

Rodrigo Berceja

Antonio

Antonio